

02033 - Bis



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado Marco Antonio Flores Durazo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCION XIII Y REFORMA EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 308 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA; Y REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 187 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora presentamos la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sector pesquero y acuícola representa para México y nuestro estado una alternativa de desarrollo económico sustentable. En la actualidad, la acuicultura en el ámbito internacional tiene una importancia cada vez mayor debido a que la captura de diversas especies acuáticas en distintas áreas geográficas del mundo prácticamente ha alcanzado sus límites biológicos, originando con ello su descenso y dando lugar al desarrollo de la actividad acuícola que se ha convertido ya en una alternativa viable de respuesta a la creciente demanda de productos acuáticos.

En estudios realizados por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, se establece que la acuicultura es una actividad que contribuye a la seguridad alimentaria y satisface la necesidad creada entre el aumento de demanda de productos acuáticos y el incremento limitado de la producción pesquera de captura.

Los países que han adoptado la actividad productiva de la acuicultura le han otorgado prioridad en el corto, mediano y largo plazo, ya que además de ofrecer amplias posibilidades para coadyuvar en el desarrollo económico, fomenta la protección, reproducción y consumo de las especies acuáticas significándose por índices de crecimiento líderes en actividades productivas a nivel mundial, solo detrás de las tecnologías de la información.

El cultivo de especies de la flora y fauna acuática mediante el empleo de métodos y técnicas para el desarrollo controlado en todo su estadio biológico y ambiente acuático, ha adquirido también una gran importancia a nivel nacional.

Dentro de la actividad acuícola una especie que resalta por su importancia es el camarón. De acuerdo a la estadística elaborada por la SAGARPA, a nivel nacional, la camaronicultura tiene un carácter prioritario en cuanto a la economía se refiere, estamos hablando de que abarca 59,108 hectáreas de espejo de agua a nivel nacional, dentro de las cuales se genera una producción promedio de 120,537 toneladas anuales en peso vivo y con un valor de \$ 5,328 millones de pesos.

Sonora es uno de los estados de la República mexicana que cuenta con la mayor infraestructura pesquera y acuícola; y el que más productos pesqueros aporta al mercado nacional y para la exportación, principalmente a los Estados Unidos, con grandes volúmenes de camarón y otras especies.

Acorde a información estadística de la OEIDRUS Sonora, Oficina Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable de Sonora, el sector pesca y acuicultura en el estado se caracteriza por ser el de mayor dinamismo dentro del sector primario sonorense, con un crecimiento medio anual de 15.10% en el periodo 2005 – 2009, contra un 10.4% en agricultura y un 1.57% de la actividad pecuaria. (FUENTE: OEIDRUS- SAGARPA).

Sonora se mantiene como Líder Nacional en la producción pesquera y acuícola con 764,000 toneladas (2009), aproximadamente el 50% del total nacional. (FUENTE: OEIDRUS - SAGARPA).

En acuicultura nuestro estado sobresale a nivel nacional al ocupar el primer lugar en producción de camarón de cultivo y destacando en la producción de otras especies de moluscos, peces y anfibios, con un crecimiento sostenido considerable y con buenas prácticas de manejo e inocuidad, traduciéndose en generación de empleos y en una derrama económica sumamente importante para la entidad.

El camarón de granja acuícola en la entidad dispone de 24,522 hectáreas de espejo de agua abiertas al cultivo, y que en el año 2009 generó una producción de 79,943 toneladas en peso vivo, y con un valor de \$ 430 millones de dólares.

Destacar la importancia de lo anterior es señalar también que la infraestructura en que se apoya tiene un valor aproximado de \$ 300 millones de dólares lo que da sustento a 6,654 empleos directos y 9,760 indirectos; siendo una actividad con efectos multiplicadores a la economía estatal al requerir insumos y servicios provenientes de las empresas sonorenses.

Para mayor claridad de la relevancia del camarón cultivado en la entidad, basta señalar que en nuestra entidad durante los últimos años se ha registrado una producción pesquera sorprendente de los volúmenes de captura, destacando

la pesquería de sardina con cifras nunca alcanzadas en la historia pesquera de Sonora, aportando el 78.96% en el volumen pequero estatal pero representando sólo el 6.25% en el valor. Por otro lado, la especie camarón, tanto de captura como de cultivo, generó el 12.74 % en el volumen y el 83.30% en el valor. (2009)

Destacamos el año 2009, porque es el año más significativo de la producción pesquera. En el año 2010, sin embargo, el sector acuícola en nuestro estado de Sonora se vio afectado principalmente por los siguientes aspectos:

1. Los impactos climatológicos y los problemas de sanidad en la camaronicultura afectaron la tendencia de crecimiento de la pesca y acuicultura, resultando en menor producción.
2. Por otra parte, el sector acuícola se ve de manera constante afectado gravemente por el robo de recursos en cultivo, esto es, los acuicultores se enfrentan a un alto índice de robo de camarón y otras especies acuícolas en sus instalaciones.

Los problemas de sanidad y el robo de productos de cultivo, fueron la causa principal de la drástica disminución de la producción camaronícola en el año 2010 pues se redujo en casi un 40% con respecto al año anterior.

Lo anteriormente expuesto fue hecho de nuestro conocimiento por parte de los productores afectados del estado a través del Comité de Sanidad Acuícola del Estado de Sonora A.C., quienes también lo han hecho del conocimiento público en reiteradas ocasiones por distintos acontecimientos que han afectado al sector camaronícola de Sonora.

Con respecto a la situación de delito de robo en las instalaciones acuícolas ello representa un grave daño al patrimonio de productores estatales que se esfuerzan por trabajar en condiciones destacadas a nivel nacional y generar un producto de

calidad que les permita estar en competencia en el mercado nacional e internacional. Aunado a lo anterior, el robo significa un daño a la derrama económica formal y fuente de empleos que genera la actividad, por demás relevante en nuestra entidad como se señaló anteriormente.

Ante la situación económica mundial que nos presenta escenarios económicos complicados nunca como hoy tan necesario en una actividad productiva el eliminar todo tipo de ineficiencias para ser competitivos. Este es el reto de nuestros productores y empresarios sonorenses, motivo por el cual resulta necesario fortalecer los mecanismos de defensa de su patrimonio y permitir recuperar la capacidad de crecimiento ya mostrada.

Expuesto lo anterior, consideramos necesario se tipifique el delito de robo que recaiga sobre cultivos de camarón y otras especies similares en las granjas o establecimientos acuícolas de particulares en el Código Penal del Estado de Sonora, como ya se hace en los estados de Campeche y Nayarit, con el fin de que sancione el delito como grave y se proteja la acuacultura para que siga siendo una actividad redituable para nuestro estado.

La situación legal actual es la siguiente:

En el Código Penal del Estado de Sonora no se contempla el delito de robo que recaiga sobre cultivos de camarón o cualquier otra especie similar en las granjas acuícolas de particulares, por lo que se penaliza como robo simple contemplado en el artículo 305 del mismo Código que señala:

**ARTICULO 305.-** *El delito de robo previsto en el artículo 302, se sancionará con prisión de un mes a nueve años. En los supuestos señalados en los artículos 302 y 303, pese a que se trata de delitos perseguibles de oficio, la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del robo o su equiparable no*

***exceda de 400 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse el delito***

De conformidad con lo señalado en el artículo anterior, al no ser considerado como delito grave, el robo de camarón difícilmente se sanciona con pena privativa de la libertad, puesto que existe una limitante contemplada en dicho artículo, la cual es que el robo no exceda de 400 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital, mismo que es muy alto, ocasionando que los autores del delito salgan bajo caución en donde es mínimo el monto a pagar, trayendo como consecuencia que los autores del delito en mención reincidan constantemente en su delito y no presenten temor alguno a la sanción establecida para el caso. Todo lo anterior de conformidad a lo manifestado por acuicultores de la región que desgraciadamente han tenido la mala experiencia de sufrir un robo en sus granjas.

Por otro lado, comúnmente personas menores de edad son partícipes de la comisión de dicho delito, en muchos casos utilizados por los autores intelectuales del robo o en otros aprovechando ellos mismos su circunstancia legal de menores de edad que prohíbe se les sancione con pena privativa de la libertad por no estar contemplado el delito en mención como delito grave en la legislación penal del estado, acorde a lo señalado por la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, que establece en su artículo 107 lo siguiente:

***Artículo 107. La medida consistente en internamiento para el tratamiento sólo podrá aplicarse a los mayores de catorce años de edad, que hayan cometido alguna conducta tipificada como delito y calificada como grave;***

Para el caso de Corrupción de personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho que en este caso sería el delito de robo; el Código Penal del Estado de Sonora si establece en su artículo 168:

**ARTÍCULO 168.-** *Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas. A quien cometa este delito se le aplicará de **cuatro a diez años de prisión y de veinte a doscientos días multa.***

*La misma pena se le aplicará a quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de bebidas embriagantes o la generación o práctica de algún otro vicio; **o que induzca a persona menor de dieciocho años de edad a formar parte de grupos de delincuencia organizada, involucrarse en una asociación delictuosa o pandilla, o a cometer cualquier delito.***

De esta forma podemos darnos cuenta que la legislación sonorense requiere de una modificación al Código Penal para el Estado de Sonora y su respectivo Código de Procedimientos Penales, con el objeto de establecer el robo de productos acuícolas en instalaciones de producción (granjas acuícolas) como delito grave que aumente su pena y permita con ello atacar de manera decidida a los delincuentes de productos acuícolas, y en su caso inhibir la participación de adolescentes en la comisión del delito de robo al ser considerado como grave y por ende permitir como sanción la internación del adolescente.

Para llevar a cabo lo anterior requerimos primeramente incluir el delito específico en el artículo 308 del Código Penal que actualmente establece:

**ARTICULO 308.-** *Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute:*

- I. Empleándose violencia en las personas o en las cosas;*
- II. De noche o por dos o más personas;*
- III. Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes provenientes de alguna autoridad;*
- IV. En casa habitación, a la que el agente no haya tenido autorización para introducirse;*
- V. En establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público;*
- VI. En cualquier tipo de transporte público, o en sus estaciones, terminales o puertos;*
- VII. En una oficina recaudadora o en otra en que se conserven caudales;*
- VIII. Aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;*
- IX. Respecto de maquinaria, insumos y equipos agrícolas, frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción;*
- X. Respecto de vehículos de propulsión mecánica;*
- XI. Respecto de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior, superior, para su utilización en el proceso de enseñanza-aprendizaje, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión; asimismo, los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y aquellos cuyo valor individual o en conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- XII.- Respecto de bienes que integren la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.*

***En Ese sentido, con la presente iniciativa se propone adicionar la fracción XIII, para quedar como sigue:***

***XIII. El objeto del robo recaiga sobre cultivos en instalaciones acuícolas, ya sea producto por cosechar o cosechado.***

*En el supuesto de la fracción I, cuando se haya utilizado violencia en las cosas sin que el agente haya portado arma de fuego o explosivo, así como en los supuestos de las*



fracciones V y VI, y tratándose de frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción, precisados en la fracción IX,

**Y del mismo modo, insertar en dicho párrafo la siguiente leyenda:**

**“así como también el robo de cultivos por cosechar o cosechados en instalaciones acuícolas precisado en la fracción XIII,”**

y continuar con...

*se impondrá la sanción establecida en el artículo 305, y podrá extinguirse la acción penal mediante la manifestación por parte del ofendido de su desinterés jurídico en relación con la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del apoderamiento no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse el delito.*

...

Al respecto, el citado **artículo 305** señala lo siguiente:

**ARTICULO 305.-** *El delito de robo previsto en el artículo 302, se sancionará con **prisión de un mes a nueve años**. En los supuestos señalados en los artículos 302 y 303, pese a que se trata de delitos perseguibles de oficio, la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del robo o su equiparable no exceda de 400 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse el delito.*

En consecuencia, y para darle el carácter de delito grave, se requiere modificar el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora que establece a manera de catálogo los tipos delictivos que encuadran en dicha categoría

Por supuesto, también en estos supuestos aplicarían los casos de excepción a la pena de aplicación general establecidos en los artículos 310 y 311 del Código Penal para el Estado de Sonora, que señalan:

***ARTICULO 310.-** No se sancionará al que se apodere, sin violencia, de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, siempre que justifique que no le es imputable su estado de necesidad.*

***ARTICULO 311.-** Tampoco se sancionará al que restituya espontáneamente los objetos del robo, antes de que el Agente del Ministerio Público o la Policía Judicial reciba la denuncia del caso, siempre que no se haya empleado violencia en las personas ni se hubiere portado arma o explosivo en la ejecución del delito, se reparen los daños y perjuicios causados y el valor de lo robado no exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometió el delito.*

Por todo lo anterior expuesto y fundado, y en respuesta a la solicitud expresada por empresarios del sector acuícola que se han visto gravemente afectados por este problema en una actividad estratégica en la generación de empleos y derrama económica para nuestra entidad, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa de:

## **DECRETO**

**QUE ADICIONA LA FRACCION XIII AL ARTÍCULO 308 Y REFORMA EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO EN MENCIÓN DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, ASI COMO REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 187 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se Adiciona la fracción XIII y se reforma el penúltimo párrafo del artículo 308 y del Código Penal para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

**ARTICULO 308.-...**

**XIII.- El objeto del robo recaiga sobre cultivos en instalaciones acuícolas, ya sea producto por cosechar o cosechado.**

En el supuesto de la fracción I, cuando se haya utilizado violencia en las cosas sin que el agente haya portado arma de fuego o explosivo, así como en los supuestos de las fracciones V y VI, y tratándose de frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción, precisados en la fracción IX, **así como también el robo de cultivos por cosechar o cosechados en instalaciones acuícolas precisado en la fracción XIII**, se impondrá la sanción establecida en el artículo 305, y podrá extinguirse la acción penal mediante la manifestación por parte del ofendido de su desinterés jurídico en relación con la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del apoderamiento no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, al momento de cometerse el delito.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción III del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 187.-...**

...

I.-...

II.-...

III.-...

Se califican como delitos graves, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sonora:

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; desaparición forzada, previsto en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295;

secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X, XII y **XIII**, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis y 308 Bis C; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

### **Transitorio**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.



**DIP. MARCO ANTONIO FLORES DURAZO**